

ANEXO II

(Artículo 6º)

ZONAS OPERATIVAS PARA LAS OPERACIONES INHERENTES A LA EXPORTACION DE CARBON VEGETAL

I. DESIGNACION DE LAS ZONAS OPERATIVAS

1. Las Direcciones Regionales Aduaneras, de acuerdo con su competencia jurisdiccional y la dotación de personal con que cuenten para afectar al control, designarán hasta TRES (3) zonas operativas donde obligatoriamente deberán efectuarse las operaciones inherentes a la exportación de carbón vegetal de los distintos operadores.

2. Excepcionalmente, la Subdirección General de Operaciones Aduaneras del Interior podrá autorizar la habilitación de nuevas zonas operativas, fundada en razones de oportunidad, mérito y conveniencia.

3. A efectos de la presente norma se consideran zonas operativas a los lugares —zonas primarias, plantas o depósitos fiscales— que se habiliten para la realización de operaciones aduaneras inherentes a la exportación de carbón vegetal, bajo el control del servicio aduanero.

4. Las citadas zonas operativas serán los únicos lugares donde se podrá operar con este tipo de mercadería.

5. A efectos de la designación de las zonas operativas se deberá tener en cuenta los siguientes parámetros:

a) Características geográficas de la jurisdicción.

b) Cantidad de operadores registrados que efectúen exportaciones de carbón vegetal.

c) Cantidad de operaciones habituales de exportación de carbón vegetal.

d) Disponibilidad de recursos humanos y materiales del servicio aduanero, fundamentalmente equipos de control no intrusivo que aseguren el control por imágenes.

e) Cumplimiento de los requisitos técnicos específicos del equipo de telecontrol por imágenes.

f) Cumplimiento de las condiciones específicas indicadas en el Apartado II de este anexo.

6. Las zonas operativas deberán contar con la presencia permanente de personal de alguna fuerza de seguridad. Este requisito no podrá ser suplido por seguridad privada.

7. Será responsabilidad de las Direcciones Regionales Aduaneras privilegiar las condiciones de control y seguridad de este tipo de operatoria, así como la afectación del personal aduanero a la misma.

Asimismo, deberán velar por el cumplimiento y mantenimiento de las condiciones que dieron fundamento a la habilitación de dichas zonas. A tal fin, efectuarán inspecciones periódicas en plazos no mayores a TRES (3) meses.

8. El mero cumplimiento de las condiciones exigidas no resulta suficiente para su designación como zona operativa si, a criterio de la autoridad habilitante, se encuentra en riesgo el efectivo control aduanero. La decisión adoptada no será recurrible.

II. CONDICIONES ESPECIFICAS

Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos y demás extremos previstos en la normativa vigente para la habilitación de las zonas operativas, plantas o depósitos fiscales, se deberán cumplir con las siguientes condiciones específicas:

1. Descripción y localización de las instalaciones en las que se efectuarán las operaciones, incluyendo los planos de las mismas y demás observaciones que permitan analizar la conveniencia de su designación como zona operativa.
2. Garantizar al servicio aduanero el libre acceso a las instalaciones y a la filmación de la operatoria de consolidación y carga, así como facilitar los controles que se realicen sobre almacenes, inventarios, documentación y sistemas informáticos, en toda oportunidad en que lo solicite el servicio aduanero, bajo apercibimiento de considerar su incumplimiento como falta grave.
3. Diseño de procedimientos de formación o capacitación particular al personal con relación a las políticas de seguridad, reconocimiento de conductas que se desvían de esas políticas y de las medidas que deben adoptarse frente a ellos.
4. Contar con un sistema de telecontrol por imágenes, a satisfacción del servicio aduanero, que mediante cámaras estratégicamente ubicadas permita a dicho servicio visualizar en forma total y sin puntos ciegos las zonas destinadas a las operaciones de consolidación, interconectable vía Internet, durante las VEINTICUATRO (24) horas y los TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO (365) días del año.
Asimismo, deberán poseer un mecanismo de comunicación fluida y permanente con las áreas de control y fiscalización aduaneras de acuerdo con las especificaciones contenidas en el Anexo III de esta resolución general.
5. Guarda y conservación de las imágenes de cada embarque que se realice por operador, durante un plazo de DOS (2) años.